



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal declarativo de nulidad
Demandante:	Guiomar Ramírez Villamizar
Demandados:	Gladis Eugenia Ramírez Villamizar Lina Johana Ramírez Villamizar Luz Edilma Ramírez Villamizar
Radicado:	05001-40-03-010- 2021-01096-00
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Indicará en la postulación de la demanda la calidad con la que actúa la señora Diana Elizabeth Bobadilla Ramírez, pues de la redacción de la introducción de la demanda se desprende que ella es la parte demandante, cuando lo cierto es que es la apoderada general de la señora Guiomar Ramírez Villamizar.
2. Recuérdesse que todos los hechos deben estar determinados por sus condiciones de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual deberá señalar en el hecho primero el nombre de la persona que falleció.
3. Dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Cruzdelina Villamizar de Ramírez, de la forma en que lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.
4. Manifestará en el acápite de pretensiones a favor de quien y en contra de quien se busca que sean dadas las ordenes allí consagradas.
5. Señalará de forma objetiva los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, sin introducir en ellos consideraciones

jurisprudenciales o doctrinales, toda vez que las mismas deben realizarse en los fundamentos de derecho correspondientes.

6. Complementará los hechos y pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad cuál es la causal y tipo de nulidad, así como los elementos generadores de la misma, en la Escritura Pública No. 5176 del 04 de octubre de 2018, en los términos de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil.
7. Allegará la escritura pública 5176 del 4 de octubre de 2018, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, pues es el documento del cual se busca declarar su nulidad.
8. Aportará las pruebas que acrediten el señalado parentesco, existente entre la señora Cruzdelina Villamizar de Ramírez y los señores Gladis Eugenia Ramírez Villamizar, Lina Johana Ramírez Villamizar y Luz Edilma Ramírez Villamizar, que sustentan el hecho tercero de la demanda.
9. Aportará las pruebas relacionadas con el avalúo del inmueble, que sustentan el hecho décimo de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que en la misma se señaló que el inmueble objeto del fideicomiso civil está avaluado en la suma de \$85.715.000, mientras que en la Escritura Pública No. 5176 del 04 de octubre de 2018, se señaló que el valor del mismo corresponde a la suma de \$42.115.000.
10. Realizará las adecuaciones a que haya lugar en el acápite denominado por la parte demandante "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", una vez se haya corroborado el valor del avalúo del inmueble.
11. Adecuará, dentro de la solicitud de pruebas, las relacionadas con los testimonios de los señores Juan Fernando Ramírez Villamizar, Miguel Ángel Bobadilla Ramírez y Marybell Andrea Bobadilla Ramírez, enunciando concretamente en qué consisten los hechos objeto de la prueba, tal como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.
12. Señalará la dirección física y electrónica de la señora Guiomar Ramírez Villamizar, conforme lo dispone el artículo 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

13. La parte actora deberá indicar que documentos originales están en su poder, o en su defecto, manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que o estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en donde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, en consonancia con el artículo 245 inciso 2 del Estatuto Procesal.

Aportará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio para efectos de garantizar una mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda, tanto para el despacho como para la parte demandada. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada este Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7234255bc51f87af34ca990406557192ed53746ec96d0d0a9746b1b5172193b0**

Documento generado en 22/11/2021 09:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>